

**TOCA CIVIL NÚM.:** 587/2021-15.  
**EXP. CIVIL:** 151/2019-2.  
**JUICIO:** Ordinario Civil.  
**RECURSO:** APELACIÓN.  
**MAGISTRADA PONENTE:** M. EN D. GUILLERMINA JIMENEZ SERAFIN.

*"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de \*\*\*\*\*, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"*

Cuernavaca, Morelos, a Quince de Diciembre de dos mil veintiuno.

**V I S T O S**, para resolver los autos del Toca Civil número **587/2021-15**, respecto del Recurso de Apelación interpuesto por la parte actora \*\*\*\*\*, en contra de la sentencia definitiva de fecha 10 diez de septiembre del 2021 dos mil veintiuno, dictada por el **Juez Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de \*\*\*\*\***, en el juicio Ordinario Civil promovido por \*\*\*\*\*, en contra de \*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\*, expediente **151/2019-2**, y;

#### **R E S U L T A N D O:**

**1.-** Con fecha 10 diez de septiembre de 2021 dos mil veintiuno, la Juez Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el

**TOCA CIVIL NÚM.:** 587/2021-15.  
**EXP. CIVIL:** 151/2019-2.  
**JUICIO:** Ordinario Civil.  
**RECURSO:** APELACIÓN.  
**MAGISTRADA PONENTE:** M. EN D. GUILLERMINA JIMENEZ SERAFIN.

Estado de \*\*\*\*\* dictó sentencia definitiva en el expediente al rubro citado, en los siguientes términos:

**PRIMERO.** Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo expuesto en el considerando primero de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Es improcedente la vía ordinaria civil ejercitada por la actora \*\*\*\*\* en consecuencia, se le dejan a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía y forma que corresponda.

**NOTIFIQUESE PERSONALMENTE..."**

**2.-** Inconforme con esta resolución, la Licenciada \*\*\*\*\* Abogada patrono de la parte actora, mediante escrito presentado al Juzgado de Origen, el 21 veintiuno de septiembre del año en curso, interpuso recurso de apelación, mismo que fue admitido a trámite por auto de fecha 23 veintitrés del citado mes y año, en efecto suspensivo, ordenándose remitir los autos al Tribunal de Alzada, requiriendo a la parte actora para que en el plazo de diez días presentara sus agravios ante el Superior Jerárquico, correspondió a esta Segunda Sala conocer del recurso, el cual se substanció en los términos de Ley, quedando los autos en estado de pronunciarse el fallo respectivo, que se hace a continuación.

## **C O N S I D E R A N D O:**

### **I.- DE LA COMPETENCIA.**

Esta Segunda Sala del Primer Circuito del

Tribunal Superior de Justicia en el Estado, es competente para conocer el presente asunto en términos de lo dispuesto por los artículos 86 y 99 fracción VII de la Constitución Política Local; 2,3, fracción I, 4, 5 fracción I, 14, 15 fracción I, 37 y 46 de Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

## **II.- DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.**

Sentencia definitiva de 10 diez de septiembre de 2021 dos mil veintiuno, dictada por la Juez Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, en los autos del JUICIO ORDINARIO CIVIL promovido por \*\*\*\*\*, en contra de \*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\*.

## **III.- LEGITIMACIÓN, PROCEDENCIA y OPORTUNIDAD.**

La actora se encuentra legitimada en términos de lo dispuesto por el artículo 531 del Código Procesal Civil vigente en el Estado para inconformarse de tal forma, en virtud de que la sentencia recurrida declaró improcedente la vía, entonces tal determinación le causa perjuicio, y, por tanto, está legitimada para interponer el recurso de apelación en su contra.

En este mismo sentido el recurso de inconformidad interpuesto (apelación) resulta

**TOCA CIVIL NÚM.:** 587/2021-15.  
**EXP. CIVIL:** 151/2019-2.  
**JUICIO:** Ordinario Civil.  
**RECURSO:** APELACIÓN.  
**MAGISTRADA PONENTE:** M. EN D. GUILLERMINA JIMENEZ SERAFIN.

procedente conforme al artículo 534 Fracción I, del Código Procesal Familiar vigente en el Estado, por haberse interpuesto contra la sentencia definitiva, ordenamiento legal que establece:

“Plazo para interponer la apelación. El plazo improrrogable para interponer el recurso de apelación será de:  
I.- Cinco días si se trata de sentencia definitiva.”

Esto es así, en atención a que la parte inconforme tuvo conocimiento de la sentencia definitiva el 15 quince de septiembre de 2021 dos mil veintiuno, tal como se advierte de autos a foja 328; por lo que el plazo para interponer el recurso relativo comprendió de los días 20 veinte de septiembre del año en curso al 24 veinticuatro inclusive del mismo mes y año en cita, y dicho medio de impugnación fue interpuesto el día 21 veintiuno del mismo mes y año en cita.

Por ello, se considera que el recurso fue interpuesto dentro del plazo legal de cinco días; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 534 de la Codificación en cita.

La calificación en el efecto suspensivo el correcto en términos de lo dispuesto por el ordinal 544 Fracción III, que prevé:

**TOCA CIVIL NÚM.:** 587/2021-15.

**EXP. CIVIL:** 151/2019-2.

**JUICIO:** Ordinario Civil.

**RECURSO:** APELACIÓN.

**MAGISTRADA PONENTE:** M. EN D. GUILLERMINA JIMENEZ SERAFIN.

“Artículo 544.- Admisión de la apelación en el efecto suspensivo. La admisión de la apelación en el efecto suspensivo procederá:  
FRACCIÓN III.- Cuando se trate de sentencias dictadas en juicios ordinarios.”

**IV.- ARGUMENTOS EMITIDOS EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.** En dicha sentencia dictada en el presente juicio, la Juez de Origen, precisa que el presente asunto se ejercitó en la vía ordinaria civil, sin embargo, señala que dicha vía no es acorde a la acción que incoa la parte actora, porque el artículo 604 del Código Procesal Civil establece las hipótesis en que procede el juicio sumario y precisamente en la fracción II establece: “las demandas que tengan por objeto la firma de una escritura”, en consecuencia, la Juez Primaria adujo que si la pretensión principal intentada por la actora es el otorgamiento y firma de la escritura correspondiente, entonces encuadra dentro de las hipótesis previstas para la procedencia del Juicio sumario propiamente en la Fracción II del artículo 604 del Procesal Civil en vigor, entonces la juez concluyó que la vía elegida por la parte actora es improcedente.

**V.- DE LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS.** Es de señalar que no se han de transcribir los agravios vertidos por la inconforme, lo cual ningún perjuicio le ocasiona a la recurrente, ya que la autoridad de segunda instancia está obligada a su estudio, y lo prescindible, es que sean

**TOCA CIVIL NÚM.:** 587/2021-15.

**EXP. CIVIL:** 151/2019-2.

**JUICIO:** Ordinario Civil.

**RECURSO:** APELACIÓN.

**MAGISTRADA PONENTE:** M. EN D. GUILLERMINA JIMENEZ SERAFIN.

examinados los agravios en su totalidad cualquiera que sea la forma que al efecto se elija. Lo anterior en apoyo a la tesis del rubro y tenor siguiente:

“AGRAVIOS EN LA APELACION. ESTUDIO CONGRUENTE DE LOS, EN LA SENTENCIA<sup>1</sup>. La congruencia de las sentencias consiste, esencialmente, en la armonía o concordancia que debe existir entre lo pedido por las partes, y lo resuelto, en definitiva. No significa, pues, que el tribunal de apelación tenga necesariamente que estudiar separadamente cada uno de los agravios expresados en la segunda instancia, y hacer pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos. Efectivamente, conforme a las reglas de la congruencia, contenidas en el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, la autoridad de segunda instancia está obligada a estudiar, ciertamente, todos los agravios; pero puede hacerlo conjunta o separadamente; pues lo que interesa no es precisamente la forma como los agravios sean examinados, en su conjunto o globalmente, separando todo lo expuesto en distintos grupos o bien uno por uno y en el mismo orden de su exposición o en diverso orden, etcétera; lo que verdaderamente importa es el dato sustancial de que se estudien todos, de que ninguno quede libre de examen, cualquiera que sea la forma que al efecto se elija, ya que no debe perderse de vista que el artículo 82 del mismo Código de Procedimientos Civiles abolió las antiguas fórmulas de las sentencias y dispuso que basta con que el juzgador apoye los puntos resolutive de éstas en preceptos legales o principios jurídicos, de acuerdo con el artículo 14 constitucional; precepto fundamental que, a su vez, dispone que en los juicios del orden civil la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y que, a falta de ésta, se fundará en los principios generales del derecho.”.

---

<sup>1</sup> Registro digital: 241574, Instancia: Tercera Sala, Séptima Época, Materias(s): Civil, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 70, Cuarta Parte, página 13, Tipo: Aislada.

**TOCA CIVIL NÚM.:** 587/2021-15.

**EXP. CIVIL:** 151/2019-2.

**JUICIO:** Ordinario Civil.

**RECURSO:** APELACIÓN.

**MAGISTRADA PONENTE:** M. EN D. GUILLERMINA JIMENEZ SERAFIN.

## **VI.- CORRESPONDE EN ESTE APARTADO EL ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS.**

Puntualizado lo que antecede se procede a examinar la legalidad del fallo alzado a la luz de los conceptos de inconformidad argüidos por la inconforme, lo que se efectúa a continuación:

**PRIMER AGRAVIO.-** Expone la recurrente que le causa agravio el considerando segundo de la sentencia recurrida porque, la Juez de Primer Grado hace una inexacta aplicación del artículo 604 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de \*\*\*\*\*, porque si bien, reclama como pretensión el cumplimiento del acuerdo de voluntad marcada como segunda, inciso g), clausula primera, del convenio modificatorio al contrato privado de promesa de compraventa de fecha 13 trece de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, referente al otorgamiento y firma de escritura, sin embargo, no es la única pretensión que reclama, consecuentemente el resto de las pretensiones no se pueden reclamar en la vía sumaria civil si no en la vía ordinaria civil, por lo que argumenta que la A quo no tomo en cuenta el resto de las pretensiones; continua argumentando que la Juez no analizó que el máximo tribunal ha resuelto que no existe violación en la tramitación de un juicio sumario en la vía ordinaria civil; ya que la vía ordinaria civil brinda mayor oportunidad de defensa

**TOCA CIVIL NÚM.:** 587/2021-15.

**EXP. CIVIL:** 151/2019-2.

**JUICIO:** Ordinario Civil.

**RECURSO:** APELACIÓN.

**MAGISTRADA PONENTE:** M. EN D. GUILLERMINA JIMENEZ SERAFIN.

para las partes, porque los plazos son mayores tanto para la contestación como para el ofrecimiento de pruebas; que con dicha determinación la Juez dejó de aplicar el principio pro persona.

**SEGUNDO AGRAVIO.** - Refiere la apelante que se vulneró su derecho fundamental de acceso a la jurisdicción, puesto que se dejó de cumplir con la obligación que tiene la A quo de privilegiar la solución del conflicto, por sobre los “formalismos procesales”, dicho argumento deviene **fundado y suficiente para revocar la sentencia.**

Lo fundado nace en el sentido de que ciertamente, el pasado viernes 12 de noviembre de 2021, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicó en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta la jurisprudencia de registro digital 2023791, y rubro: “PRINCIPIO DE PRIVILEGIO DEL FONDO SOBRE LA FORMA. LA TRAMITACIÓN DE UN JUICIO EN LA VÍA INCORRECTA NO ES UN MERO FORMALISMO QUE PUEDA OBVIARSE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 17, PÁRRAFO TERCERO, CONSTITUCIONAL)”.

Este criterio dispone la incorporación al texto constitucional, respecto a la obligación, a cargo de las autoridades jurisdiccionales, de privilegiar la



solución de fondo de las controversias legales sobre los formalismos procedimentales.

Luego entonces, atentos a dicho principio referente a que se debe privilegiar el fondo, se avoca al conocimiento del presente Toca Civil.

Como **antecedentes** se advierten los siguientes:

**1.-** En el presente juicio **\*\*\*\*\***, **demanda** de la persona moral **\*\*\*\*\***. y **\*\*\*\*\***, en la vía **ordinaria civil**, las siguientes prestaciones:

"A).- EL CUMPLIMIENTO DEL ACUERDO DE VOLUNTAD MARCADA COMO SEGUNDA, EN EL INCISO G), DE LA CLAUSULA PRIMERA del convenio modificador al contrato privado de promesa de compraventa de fecha 13 trece de agosto de 2018, entre la suscrita en carácter de "PROMINENTE COMPRADORA" y en carácter de "PROMINENTE VENDEDOR" el C. **\*\*\*\*\***, en su calidad de representante legal de la moral denominada " **\*\*\*\*\***. respecto a la protocolización notarial del acto de compraventa, a través del otorgamiento y firma de la escritura correspondiente ante Notario Público, mismo que debió llevarse a cabo el día 15 de octubre de la presente anualidad.

B).- EL CUMPLIMIENTO DEL ACUERDO DE VOLUNTAD MARCADA COMO SEGUNDA, EN EL INCISO G) SEGUNDO PÁRRAFO, DEL LA CLAUSULA PRIMERA, DEL CONVENIO MODIFICATORIO AL CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA DE FECHA 13 DE AGOSTO DE 2018 entre la suscrita en carácter de "PROMITENTE COMPRADORA" y en carácter de "PROMITENTE VENDEDOR" el C. **\*\*\*\*\***, en su calidad de representante legal de la moral

**TOCA CIVIL NÚM.:** 587/2021-15.

**EXP. CIVIL:** 151/2019-2.

**JUICIO:** Ordinario Civil.

**RECURSO:** APELACIÓN.

**MAGISTRADA PONENTE:** M. EN D. GUILLERMINA JIMENEZ SERAFIN.

denominada \*\*\*\*\*, respecto al pago de la pena convencional de la cantidad de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*), de manera semanal, a partir de la fecha de referencia y por el tiempo en que se demore la firma de la escritura, misma que se pactó en caso de que el vendedor no pudiese realizar la formalización del contrato traslativo de propiedad de escritura pública en el plazo establecido en el primer párrafo del inciso G), misma que debió firmarse ante la fe del Notario Público número \*\*\*\*\* de la Primera Demarcación Territorial del Estado de \*\*\*\*\*, el Licenciado \*\*\*\*\*, en fecha 15 de octubre de 2018.

C).- EL CUMPLIMIENTO DEL ACUERDO DE VOLUNTAD MARCADA COMO SEXTA, DE LA CLAUSULA PRIMERA, DEL CONVENIO MODIFICATORIO AL CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA DE FECHA 13 DE AGOSTO DE 2018, entre al suscrita en carácter de "PROMITENTE COMPRADORA" y en carácter de "PROMITENTE VENDEDOR" el c. \*\*\*\*\*, en su calidad de representante legal de la moral denominada \*\*\*\*\*, respecto al pago de la pena convencional, de la cantidad de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*.) es decir, si el promitente vendedor no cumpliera con la celebración del contrato definitivo.

D).- EL PAGO DE GASTOS Y COSTAS que se originen por la tramitación del presente juicio.

E).- EL PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS, generados por la interposición del presente juicio.

**2.-** Previa prevención que se subsanó, por auto de fecha 22 veintidós de marzo del año 2019 dos mil diecinueve se admitió la demanda en la vía ordinaria civil.

**3.-** En fecha 08 ocho de abril del año 2019 dos mil diecinueve, el actuario hizo constar razón de falta de emplazamiento.

TOCA CIVIL NÚM.: 587/2021-15.

EXP. CIVIL: 151/2019-2.

JUICIO: Ordinario Civil.

RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMENEZ SERAFIN.

**4.-** Mediante auto de fecha 12 doce de abril del año 2019 dos mil diecinueve, a solicitud de la abogada patrono de la parte actora, se giraron oficios al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), Secretaria de \*\*\*\*\* Tributaria (SAT), Instituto Nacional Electoral (INE), Comisión Federal de Electricidad (CFE) e Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) a fin de que informaran el último domicilio que tienen registrados los demandados persona moral \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

**5.-** En escrito de cuenta número 2989, signado por la abogada patrono de la parte actora, devuelve oficio 2006, dirigido a Secretaría de \*\*\*\*\* Tributaria (SAT) en virtud de que debería dirigirse a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* DE \*\*\*\*\* DE \*\*\*\*\* "1" CON SEDE EN \*\*\*\*\*.

**6.-** Mediante auto de fecha 12 doce de septiembre del año 2019 dos mil diecinueve, se tuvo por devuelto el oficio 2006, en su lugar se giró oficio a la \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* DE \*\*\*\*\* DE \*\*\*\*\* "1" CON SEDE EN \*\*\*\*\*.

TOCA CIVIL NÚM.: 587/2021-15.

EXP. CIVIL: 151/2019-2.

JUICIO: Ordinario Civil.

RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMENEZ SERAFIN.

**7.-** Oficio DOM-SSB/CS/-1591/2019 signado por el Licenciado \*\*\*\*\* quien informa que se encontró como domicilio registrado a nombre de \*\*\*\*\* ubicado en: **1.-** \*\*\*\*\*. **2.-** \*\*\*\*\* **3.-** \*\*\*\*\*.

**8.-** Oficio \*\*\*\*\*, Signado por \*\*\*\*\* quien informa: Respecto a la solicitud de \*\*\*\*\*.: no se tiene registro de personas morales. Por otra parte, de la solicitud de domicilio de \*\*\*\*\*: Calle \*\*\*\*\*.

**9.-** Oficio \*\*\*\*\* signado por \*\*\*\*\* Jefe de la Unidad Jurídica del \*\*\*\*\* informa: No se localizó registro de \*\*\*\*\* y de la moral \*\*\*\*\*.

**10.-** Oficio \*\*\*\*\*- signado por el Licenciado \*\*\*\*\* Apoderado Legal del Instituto Mexicano del Seguro Social Delegación \*\*\*\*\* informa que a nombre de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , no se localizó registro alguno.

**11.-** Oficio 2869 signado por \*\*\*\*\* Directora Jurídica del SAPAC quien informa: No se localizó registro a nombre de \*\*\*\*\*.

**12.-** Mediante auto de fecha 17 diecisiete de enero del año 2020 dos mil veinte, se ordenó

emplazar a la persona moral \*\*\*\*\*. y a la persona física \*\*\*\*\* por medio de **edictos**.

**13.-** Por auto de fecha 09 nueve de octubre del año 2020 dos mil veinte, atenta a la certificación de la secretaría se le tuvo por acusada la rebeldía en que incurrió la parte demandada \*\*\*\*\* y a la persona física \*\*\*\*\* al no haber dado contestación a la demanda entablada en su contra, ordenando hacer las subsecuentes notificaciones por medio de Boletín Judicial, y se señaló fecha para la audiencia de conciliación y depuración.

**14.-** Seguidos los tramites, en la sentencia definitiva la Juez declaró la improcedencia de la vía ORDINARIA CIVIL e indicó que la vía para demandar a las personas demandadas es la vía SUMARÍA CIVIL.

Sentado lo anterior, **antes de entrar al fondo** del presente asunto, se considera necesario primeramente **analizar el emplazamiento el cual es** del orden público y los jueces están obligados a investigar de oficio si se efectuó o no y en caso afirmativo si se observaron las leyes de la materia, pues la falta de emplazamiento o su verificación en forma contraria a las disposiciones aplicables es la

**TOCA CIVIL NÚM.:** 587/2021-15.

**EXP. CIVIL:** 151/2019-2.

**JUICIO:** Ordinario Civil.

**RECURSO:** APELACIÓN.

**MAGISTRADA PONENTE:** M. EN D. GUILLERMINA JIMENEZ SERAFIN.

violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio, esto imposibilita al demandado para contestar la demanda y oponer defensas y excepciones, cumpliéndose así con el objetivo principal del emplazamiento, que es, que la parte demandada tenga conocimiento de que se ha entablado una demanda en su contra y tenga la oportunidad de contestarla, oponer las excepciones y defensas a su alcance, y de esta manera no se le prive del derecho a presentar las pruebas que acrediten sus defensas y excepciones y a oponerse a la recepción o a contradecir las probanzas ofrecidas por la parte actora y finalmente formular sus alegatos y ser notificado oportunamente del fallo que en el proceso se dicte.

Es así que, el artículo **131** del Código Procesal Civil establece:

“ARTICULO 131.- Forma de la primera notificación. Si se trata de emplazamiento o primera notificación, se hará personalmente al demandado o a su representante en el domicilio designado, y encontrándolo presente en la primera busca, el actuario, previo cercioramiento de su identidad y domicilio, entenderá la diligencia con éste, entregándole y corriéndole traslado con el escrito de demanda y documentos fundatorios de la acción, así como con transcripción del auto que ordena el emplazamiento que contendrá todos los datos de identificación del juicio y del Tribunal en donde se encuentra radicado. El actuario levantará razón del acto, anotando todas las circunstancias

**TOCA CIVIL NÚM.:** 587/2021-15.

**EXP. CIVIL:** 151/2019-2.

**JUICIO:** Ordinario Civil.

**RECURSO:** APELACIÓN.

**MAGISTRADA PONENTE:** M. EN D. GUILLERMINA JIMENEZ SERAFIN.

anteriores, recabando la firma o huella digital del emplazado y notificado; de no poder hacerlo o rehusarse, se harán constar tales hechos. En caso de que el actuario no encontrare presente al demandado o a su representante en la primera busca, le dejará citatorio en el que hará constar la fecha y hora de su entrega, la hora fija hábil del día siguiente para que le espere, nombre del promovente, tribunal que ordena la diligencia, la determinación que se manda notificar y el nombre y domicilio de la persona a quien se entrega la cita, recogiendo firma o huella digital, o haciendo constar que ésta no supo hacerlo o se negó a firmar, de todo lo cual asentará razón en autos. Si el demandado no espera a la citación del actuario, éste procederá a notificarlo por cédula de notificación personal en el acto, procediendo a entender la diligencia con cualquiera de los parientes o domésticos del demandado o con la persona adulta que viva en el domicilio, por lo que por conducto de cualquiera de ellos entregará y correrá traslado al demandado con la cédula y documentos mencionados en el párrafo primero de este artículo. El actuario asentará razón del acto con anotación de las anteriores circunstancias, recogiendo la firma o huella digital de la persona que reciba, o haciendo constar el hecho de no saber firmar o negarse a ello.

De acuerdo con el artículo 131 del Código Procesal Civil en vigor, el emplazamiento debe realizarse "en el domicilio designado al efecto", previo cercioramiento de que la persona de que se trata "vive ciertamente en el lugar designado". Esto es, el emplazamiento ha de llevarse a cabo en el domicilio que habita el demandado.

Ahora bien, una vez realizado un análisis exhaustivo a todas y cada una de las constancias que conforman los presentes autos, se advierte que, en el

escrito inicial de demanda, la parte actora señaló como **domicilio** para **emplazar** a los demandados el ubicado en: \*\*\*\*\*.

A las diez horas del día 08 ocho de abril del año 2019 dos mil diecinueve, la actuario hizo constar: que se constituyó en el domicilio ubicado en \*\*\*\*\* en busca de \*\*\*\*\* previo cercioramiento de encontrarse en el domicilio señalado, procedió a tocar en repetidas ocasiones, como no salieron a su llamado, se constituyó en el número 22 siendo atendida por una persona de sexo masculino, como no se identificó, la fedataria pública asentó su media filiación, enseguida le preguntó por las personas buscadas, siendo informada:

“... Que ya son varias veces que van buscando a esa persona pero que cuando tocan en el domicilio nadie sale, que el ha visto que nadie habita ese domicilio, solo van de vez en cuando y que no conoce a los que habitan o a los dueños, que en una ocasión vio a varios hombres metiendo varios costales, pero desde ahí ya no ha visto a nadie que llegue, que cree que ese lugar es ocupado como bodegas y que sí llegan a ir a ese domicilio tardan mucho tiempo en volver a ir, que el no sabe quienes sean o a que se dediquen porque nunca están las personas solo llegan a ir de vez en cuando...”.

De lo que se colige que si bien, la actuario se constituyó en el domicilio proporcionado por la parte actora en el escrito inicial de demanda en busca del demandado \*\*\*\*\* , no menos cierto es que,



dicha razón no es suficiente para acreditar que el demandado no habita en ese domicilio y que como no fue localizable, se giraron oficios de búsqueda y localización de domicilio de los demandados, lo anterior se determina así porque, conforme a la razón de falta de emplazamiento se lee que, cuando se constituyó la fedataria pública en el domicilio señalado por la parte actora para emplazar al demandado, estaba cerrado, que procedió a tocar y nadie acudió a su llamado, pero dicha circunstancia no se traduce en que en dicho domicilio no habitara el demandado, o que dicho inmueble se encontrara deshabitado o estaba abandonado, porque, con quien se informó el actuario que fue el vecino del inmueble marcado con el número 22 le informo que en el inmueble marcada con el número 20 van de vez en cuando, que no conocen a los que habitan o a los dueños.

En ese tenor, el actuario no corroboro que el sitio en que busca al demandado habita o no, porque a través de la declaración del vecino ni siquiera conoce al buscado, entonces, el **actuario fue omiso** en preguntar con otros vecinos cercanos al sitio del domicilio buscado, a fin de indagar si dicho domicilio era habitado o no por el demandado.

**TOCA CIVIL NÚM.:** 587/2021-15.  
**EXP. CIVIL:** 151/2019-2.  
**JUICIO:** Ordinario Civil.  
**RECURSO:** APELACIÓN.  
**MAGISTRADA PONENTE:** M. EN D. GUILLERMINA JIMENEZ SERAFIN.

Consecuentemente ante dicha omisión es insuficiente para acreditar que el demandado no habita en dicho lugar.

Ahora bien, conforme a dicha razón actuarial se advierte que el domicilio señalado por la actora para emplazar al demandado sí es habitado, lo que se obtiene de la declaración de la persona que atendió a la acturia quien informó que "van de vez en cuando", consecuentemente ameritaba que la Juez autorizara al actuario se constituyera nuevamente a dicho domicilio inclusive en días y horas inhábiles y de no encontrar persona alguna, que se allegara de más información tal es el caso de que preguntara con vecinos cercanos al lugar, todo ello, tendiente a emplazar al demandado.

Otro dato importante a señalar es que, de los informes que se giraron para la búsqueda y localización del domicilio de los demandados, el rendido por el Instituto Nacional Electoral cuyo resultado arrojó:

"Respecto a la solicitud de \*\*\*\*\*.  
UBICADO EN: no se tiene registro de personas morales.  
Por otra parte de la solicitud de domicilio de \*\*\*\*\*:  
**Calle \*\*\*\*\*.**"

Empero, respecto de dicho domicilio no obra constancia alguna que acredite que se autorizó al actuario adscrito que se constituyera en dicho sitio en busca del demandado a fin de emplazarlo, ello con independencia de que la actora no lo haya solicitado.

Otro dato significativo de las irregularidades es que se giró oficio a la \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* DE \*\*\*\*\* DE \*\*\*\*\* "1"  
CON SEDE EN \*\*\*\*\* , sin embargo, no obra contestación de dicha autoridad.

De igual forma **no se intentó el emplazamiento** en los domicilios que reportó la Comisión Federal de Electricidad esto es: **1.-**  
\*\*\*\*\* **2.-** \*\*\*\*\*. Esto con independencia de que en el oficio aparezca servicio en estatus baja.

Concluyentemente, no hubo un esfuerzo de búsqueda de domicilio para emplazar a los demandados, siendo que es obligación para el respectivo juzgador, investigar hasta donde sea posible del domicilio de los demandados, antes de proceder a emplazarlos por edictos, al no hacerlo violó las garantías de audiencia previa, legalidad, y debido proceso protegidas por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**TOCA CIVIL NÚM.:** 587/2021-15.

**EXP. CIVIL:** 151/2019-2.

**JUICIO:** Ordinario Civil.

**RECURSO:** APELACIÓN.

**MAGISTRADA PONENTE:** M. EN D. GUILLERMINA JIMENEZ SERAFIN.

Por lo anterior y para el efecto de no violentar garantías de la parte demandada \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, y dejarlos en estado de indefensión se ordena la reposición del procedimiento, y se **DECLARA NULO** el auto de fecha 17 diecisiete de enero del año 2020 dos mil veinte que ordena el emplazamiento por medio de edictos a la parte demandada \*\*\*\*\* y persona física \*\*\*\*\*.

Consecuentemente se requiere al Juez de Primera Instancia que:

**a).**- Dicte acuerdo donde autorice se constituya nuevamente el actuario adscrito al Juzgado al domicilio señalado por la parte actora en el escrito inicial de demanda ubicado en: \*\*\*\*\*; habilite días y horas inhábiles, requiera al actuario adscrito para que previo cercioramiento de que se encuentra en dicho lugar y en el supuesto de que la parte demandada no se encuentre, ni persona alguna que pudiera legalmente recibir la notificación, o bien, éste se negare a recibir la documentación respectiva, recabe información suficiente, tales como información con los vecinos cercanos al inmueble 20, **a fin de conocer si la parte demandada** habita o no en el domicilio; si el lugar de encuentra vacío,

abandonado etc, debiendo asentarla en el acta respectiva, hecho lo anterior resuelva lo que en derecho proceda.

En el supuesto de que la parte demandada no habite en dicho lugar, dicte acuerdo a fin de intentar el emplazamiento en los domicilios reportados en:

**1.- \*\*\*\*\*.**

**2.- \*\*\*\*\*.**

**3.- Calle \*\*\*\*\*.**

**4.-** Gire oficio a la \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
DE \*\*\*\*\* DE \*\*\*\*\* "1" CON SEDE EN  
\*\*\*\*\* tal y como se encuentra ordenado por auto  
de fecha 12 doce de septiembre del año 2019 dos mil  
diecinueve.

Sirve de apoyo lo dispuesto en la siguiente tesis jurisprudencial número 240,531, publicado en el Semanario Judicial de la Federación, consultable en la página 168, Instancia: Tercera Sala, Materia: Civil, cuyo rubro y texto indica:

"EMPLAZAMIENTO. ES DE ORDEN PUBLICO Y SU ESTUDIO ES DE OFICIO. La falta de emplazamiento o su verificación en forma

**TOCA CIVIL NÚM.:** 587/2021-15.

**EXP. CIVIL:** 151/2019-2.

**JUICIO:** Ordinario Civil.

**RECURSO:** APELACIÓN.

**MAGISTRADA PONENTE:** M. EN D. GUILLERMINA JIMENEZ SERAFIN.

contraria a las disposiciones aplicables, es la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio, esto es, imposibilita al demandado para contestar la demanda y, por consiguiente, le impide oponer las excepciones y defensas a su alcance; además, se le priva del derecho a presentar las pruebas que acrediten sus defensas y excepciones y a oponerse a la recepción o a contradecir las probanzas rendidas por la parte actora y, finalmente, a formular alegatos y ser notificado oportunamente del fallo que en el proceso se dicte. La extrema gravedad de esta violación procesal ha permitido la consagración del criterio de que el emplazamiento es de orden público y que los Jueces están obligados a investigar de oficio si se efectuó o no y sí, en caso afirmativo, se observaron las leyes de la materia."

**"DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.** Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la

**TOCA CIVIL NÚM.:** 587/2021-15.

**EXP. CIVIL:** 151/2019-2.

**JUICIO:** Ordinario Civil.

**RECURSO:** APELACIÓN.

**MAGISTRADA PONENTE:** M. EN D. GUILLERMINA JIMENEZ SERAFIN.

oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.”<sup>2</sup>

**“SEGURIDAD JURÍDICA. ALCANCE DE LAS GARANTÍAS INSTRUMENTALES DE MANDAMIENTO ESCRITO, AUTORIDAD COMPETENTE Y FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA ASEGURAR EL RESPETO A DICHO DERECHO HUMANO.** De las jurisprudencias 1a./J. 74/2005 y 2a./J. 144/2006, de la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Semanario Judicial

---

<sup>2</sup> Décima Época Reg. 2005716 Primera Sala Jurisprudencia Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 3 Feb. 2014 T. I Mat. Constitucional Tesis 1a./J. 11/2014 (10a.) Pág. 396

**TOCA CIVIL NÚM.:** 587/2021-15.

**EXP. CIVIL:** 151/2019-2.

**JUICIO:** Ordinario Civil.

**RECURSO:** APELACIÓN.

**MAGISTRADA PONENTE:** M. EN D. GUILLERMINA JIMENEZ SERAFIN.

de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXII, agosto de 2005, página 107, de rubro: "PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN UNA VÍA INCORRECTA. POR SÍ MISMO CAUSA AGRAVIO AL DEMANDADO Y, POR ENDE, CONTRAVIENE SU GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA." y XXIV, octubre de 2006, página 351, de rubro: "GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES.", respectivamente, se advierte una definición clara del contenido del derecho humano a la seguridad jurídica, imbrído en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual consiste en que la persona tenga certeza sobre su situación ante las leyes, o la de su familia, posesiones o sus demás derechos, en cuya vía de respeto la autoridad debe sujetar sus actuaciones de molestia a determinados supuestos, requisitos y procedimientos previamente establecidos en la Constitución y en las leyes, como expresión de una voluntad general soberana, para asegurar que ante una intervención de la autoridad en su esfera de derechos, sepa a qué atenerse. En este contexto, de conformidad con el precepto citado, el primer requisito que deben cumplir los actos de molestia es el de constar por escrito, que tiene como propósito que el ciudadano pueda constatar el cumplimiento de los restantes, esto es, que provienen de autoridad competente y que se encuentre debidamente fundado y motivado. A su vez, el elemento relativo a que el acto provenga de autoridad competente, es reflejo de la adopción en el orden nacional de otra garantía primigenia del derecho a la seguridad, denominada principio de legalidad, conforme al cual, las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo cual expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que la ley es la manifestación de la voluntad general soberana y, finalmente, en cuanto a fundar y motivar, la referida Segunda Sala del Alto Tribunal definió, desde la Séptima Época, según consta en su tesis 260, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, Primera Parte, página 175, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.", que por lo primero se entiende que ha de expresarse con exactitud en el acto de molestia el precepto legal aplicable al caso y, por motivar, que también deben señalarse con



**TOCA CIVIL NÚM.:** 587/2021-15.

**EXP. CIVIL:** 151/2019-2.

**JUICIO:** Ordinario Civil.

**RECURSO:** APELACIÓN.

**MAGISTRADA PONENTE:** M. EN D. GUILLERMINA JIMENEZ SERAFIN.

precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para su emisión, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, lo cual tiene como propósito primordial, confirmar que al conocer el destinatario del acto el marco normativo en que el acto de molestia surge y las razones de hecho consideradas para emitirlo, pueda ejercer una defensa adecuada ante el mismo. Ahora bien, ante esa configuración del primer párrafo del artículo 16 constitucional, no cabe asumir una postura dogmatizante, en la que se entienda que por el solo hecho de establecerse dichas condiciones, automáticamente todas las autoridades emiten actos de molestia debidamente fundados y motivados, pues la práctica confirma que los referidos requisitos son con frecuencia inobservados, lo que sin embargo no demerita el hecho de que la Constitución establezca esa serie de condiciones para los actos de molestia, sino por el contrario, conduce a reconocer un panorama de mayor alcance y eficacia de la disposición en análisis, pues en la medida en que las garantías instrumentales de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación mencionadas, se encuentran contenidas en un texto con fuerza vinculante respecto del resto del ordenamiento jurídico, se hace posible que los gobernados tengan legitimación para aducir la infracción al derecho a la seguridad jurídica para asegurar su respeto, únicamente con invocar su inobservancia; igualmente se da cabida al principio de interdicción de la arbitrariedad y, por último, se justifica la existencia de la jurisdicción de control, como entidad imparcial a la que corresponde dirimir cuándo los referidos requisitos han sido incumplidos, y sancionar esa actuación arbitraria mediante su anulación en los procedimientos de mera legalidad y, por lo que atañe al juicio de amparo, a través de la restauración del derecho a la seguridad jurídica vulnerado.”<sup>3</sup>

#### **“REPOSICION DEL PROCEDIMIENTO. LAS GRAVES IRREGULARIDADES LA**

---

<sup>3</sup> Décima Época Reg. 2005777 Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Gaceta del Semanario Judicial de la Federación L. 3 Feb. 2014 Tomo III Mat. Constitucional Tesis IV.2o.A.50 K (10a.) Pág. 2241

**TOCA CIVIL NÚM.:** 587/2021-15.

**EXP. CIVIL:** 151/2019-2.

**JUICIO:** Ordinario Civil.

**RECURSO:** APELACIÓN.

**MAGISTRADA PONENTE:** M. EN D. GUILLERMINA JIMENEZ SERAFIN.

**JUSTIFICAN.** Cuando existe grave irregularidad del procedimiento, de tal índole que, lógicamente o de conformidad con la ley, impide que se dicte la resolución definitiva, debe ordenarse la reposición del mismo procedimiento, estimando insubsistente la determinación final que se haya pronunciado en el expediente; y ello, aunque no se hubieren hecho valer agravios respecto del tema de la irregularidad, o aunque éstos sean deficientes.<sup>4</sup> Véase: Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen CXXXIV, Tercera Parte, página 23, tesis de rubro "AMPARO, REPOSICION DEL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO DE, POR VIOLACIONES GRAVES EN EL JUICIO DE NULIDAD."

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se revoca la sentencia definitiva de fecha 10 diez de septiembre del 2021 dos mil veintiuno, dictada por el Juez Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de \*\*\*\*\*, en el juicio Ordinario Civil promovido por \*\*\*\*\*, en contra de \*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\*, por los razonamientos y consideraciones contenidas en la parte considerativa del presente fallo.

**SEGUNDO.** Se **ordena la reposición del procedimiento** a efecto que el Juez de Primera Instancia cumplimente lo siguiente:

**a).**- Dicte acuerdo donde autorice se constituya nuevamente el actuario adscrito al Juzgado

---

<sup>4</sup> Semanario Judicial de la Federación Sexta Época 265221 Segunda Sala Volumen CXXVII, Tercera Parte Pág. 48 Tesis Aislada Común

al domicilio señalado por la parte actora en el escrito inicial de demanda ubicado en: \*\*\*\*\*; habilite días y horas inhábiles, requiera al actuario adscrito para que previo cercioramiento de que se encuentra en dicho lugar y en el supuesto de que el demandado persona moral por conducto de su Representante Legal y persona física no se encuentre, ni persona alguna que pudiera legalmente recibir la notificación, o bien, éste se negare a recibir la documentación respectiva, recabe información suficiente, tales como solicite información con los vecinos cercanos al inmueble 20, **a fin de conocer si la parte demandada** habita o no en el domicilio; si el lugar de encuentra vacío, abandonado etc, debiendo asentarla en el acta respectiva, hecho lo anterior resuelva lo que en derecho proceda.

En el supuesto de que la parte demandada no habite en dicho lugar, dicte acuerdo a fin de intentar el emplazamiento en los domicilios reportados en:

- 1.- \*\*\*\*\*.
- 2.- \*\*\*\*\*.
- 3.- Calle \*\*\*\*\*.

TOCA CIVIL NÚM.: 587/2021-15.

EXP. CIVIL: 151/2019-2.

JUICIO: Ordinario Civil.

RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMENEZ SERAFIN.

4.- Gire oficio a la \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* DE \*\*\*\*\* DE \*\*\*\*\* "1"  
CON SEDE EN \*\*\*\*\* tal y como se encuentra  
ordenado por auto de fecha 12 doce de septiembre  
del año 2019 dos mil diecinueve.

**SEGUNDO.** Notifíquese Personalmente y  
cúmplase; y con testimonio de esta resolución  
devuélvanse los autos al juzgado de origen y en su  
oportunidad archívese este toca como asunto  
concluido.

**A S Í** por unanimidad de votos lo  
resolvieron, y firman los ciudadanos Magistrados  
Integrantes de la Segunda Sala del H. Tribunal  
Superior de Justicia del Estado de \*\*\*\*\*,  
maestros en derecho **CARLOS IVÁN ARENAS  
ÁNGELES** Presidente, **MARÍA DEL CARMEN  
AQUINO CELIS** Integrante, y **GUILLERMINA  
JIMÉNEZ SERAFÍN Integrante y Ponente en el  
presente asunto**, quienes actúan ante la Secretaria  
de Acuerdos Licenciada **PATRICIA FRÍAS  
RODRÍGUEZ**, quien da fe.

**TOCA CIVIL NÚM.:** 587/2021-15.  
**EXP. CIVIL:** 151/2019-2.  
**JUICIO:** Ordinario Civil.  
**RECURSO:** APELACIÓN.  
**MAGISTRADA PONENTE:** M. EN D. GUILLERMINA JIMENEZ SERAFIN.

La presenta foja corresponde a la resolución emitida dentro del toca civil 587/2021-15, derivado del expediente civil 151/2019-2. **GJS**.mal.erc.